El tope que sobrevivió a sus fundamentos

Autora:
Toyos, Julia Tamara

Fecha de publicación: 09/09/2026

Cita: RC D 530/2026

Subtítulo:

10 años de historia salarial en una sola cifra: Los arts. 9 y 25 de la Ley 24241 tras la eliminación del régimen de capitalización.

Encabezado:

El trabajo examina la aplicación del tope de la base imponible del art. 9 de la Ley 24241 al cálculo del haber inicial, en los beneficios adquiridos con posterioridad a la eliminación del régimen de capitalización. Se trata de los trabajadores cuya remuneración supera la base imponible máxima, que aportan sobre una porción de su salario mientras el empleador contribuye sobre el total, y que advierten el efecto recién en la resolución que otorga el beneficio. Se precisa que el art. 25 no establece un tope propio, sino que lo toma del art. 9 por vía de reenvío, y que esa remisión perdió el correlato que la justificaba: el tope dejó de alcanzar a la contribución patronal en 2005 y la reforma de la Ley 26222 vació de contenido el párrafo al que el art. 25 remite. Se demuestra que las tres premisas de "Gualtieri" no se verifican en los beneficios que se determinan hoy y que ese precedente, leído junto con "Lohle", enuncia una regla única -la validez del tope de cómputo depende de su correlación con la cotización efectiva- cuyo supuesto de hecho es hoy el inverso. Se identifica, asimismo, un efecto estructural poco advertido: cuando el tope opera durante todo el período de cálculo, el promedio del art. 24, inc. a), deja de expresar la historia salarial del afiliado y se convierte en el propio tope actualizado. El perjuicio se cuantifica mediante un modelo general, aplicable a cualquier trabajador con treinta años de servicios, del que resulta que la quita alcanza el umbral de confiscatoriedad de "Actis Caporale" a partir de una remuneración equivalente a 1,19 veces el tope. Se propone, por último, una vía de reparación -el cómputo íntegro con cargo por aportes omitidos-, ya convalidada por la Corte Suprema, junto con las pautas de contralor necesarias para detectar el perjuicio en el expediente administrativo.

Sumario:

1. Quiénes tienen este problema y por qué no lo saben. 2. Lo que dice la norma: Una cadena de topes. 3. Gualtieri y Lohle: Una sola regla, dos supuestos distintos. 4. El daño: La regla general. 5. El promedio que no es promedio. 6. La verificación en los expedientes. 7. No esperar a la jurisprudencia: Observar y recurrir. 8. La necesidad de modificar. 9. Consideraciones finales.

El tope que sobrevivió a sus fundamentos

1. Quiénes tienen este problema y por qué no lo saben

Desde agosto de 2026, la base imponible máxima del art. 9 de la Ley 24241 asciende a $ 4.594.798,23[1]. La serie completa de bases imponibles máximas surge de las resoluciones que ANSeS publica mensualmente en el Boletín Oficial[2]. Todo trabajador cuya remuneración supere ese importe aporta sobre una parte de su salario y no sobre el total. Su empleador, en cambio, contribuye sobre el ciento por ciento. La diferencia no se le informa en el recibo de sueldo, no se la advierte el sindicato y no aparece en ninguna comunicación del organismo previsional.

El trabajador lo descubre el día que se jubila. Y lo descubre mal: no como una explicación, sino como una cifra.

El haber que le acuerdan no guarda relación con el salario que percibía, y cuando pregunta por qué, la respuesta es que así lo dispone la ley.

Conviene decirlo con claridad, porque suele suponerse lo contrario: este no es un problema solo de los que perciben altos ingresos. Los topes previsionales fueron concebidos para contener situaciones excepcionales, pero al deteriorarse en términos reales fueron alcanzando escalas salariales cada vez más comunes. Hoy alcanzan a mandos medios de convenios colectivos, a profesionales en relación de dependencia, a trabajadores con antigüedad en actividades bien remuneradas. En algunos convenios el ingreso de un trabajador con pocos años de servicio ya se aproxima al límite. Es el caso de los bancarios: quien recién ingresa a la actividad percibe un salario inicial de convenio de casi dos millones y medio de pesos -$ 2.481.855,32 desde junio de 2026, incluida la participación en las ganancias[3]-, más de la mitad de la base imponible máxima desde el primer día de trabajo. Bien por ellos; pero a lo largo de la carrera, con la antigüedad y los adicionales de convenio, verán topeados sus ingresos computables. Y como se demostrará en el punto 4, la reducción que la Corte Suprema califica de confiscatoria se configura a partir de una remuneración equivalente a apenas 1,19 veces el tope.

El fenómeno tiene además una característica que lo vuelve particularmente resistente: es silencioso. No hay un acto administrativo que lo declare, no hay una notificación que lo anticipe y no hay un momento en que el afectado pueda impugnarlo antes de sufrirlo. Se materializa recién en la resolución que otorga el beneficio, cuando ya transcurrieron los diez años que la ley toma para calcularlo. En términos prácticos, cuando el trabajador se entera, el daño ya está consumado. Nadie le explicó que lo que cobra no es la base de su futura jubilación: la base es sólo la porción que su Historia Laboral registra como remuneración con aportes, aunque sobre la diferencia el empleador ingrese las contribuciones patronales, y aunque esas sumas integren su remuneración normal y habitual en los términos del art. 6 de la Ley 24241.

De allí el propósito de este trabajo. No se trata de describir una discusión doctrinaria en curso, sino de mostrar dónde está el problema, qué dice la norma, cuál es el daño concreto y qué corresponde hacer. Porque la respuesta no vendrá sola.

2. Lo que dice la norma: Una cadena de topes

El art. 9 de la Ley 24241, en el texto vigente según el art. 1 de la Ley 26222, fija el límite máximo de la base imponible "a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10"[4]. El adverbio no es un descuido de redacción: delimita el alcance del tope a los aportes personales del trabajador dependiente y del autónomo. La contribución patronal del inciso b) quedó fuera de ese límite para las obligaciones devengadas desde el 1° de octubre de 2005, por efecto del Decreto 491/2004, que restringió el tope a los aportes personales y derogó los arts. 3 y 5 del Decreto 814/2001[5]. El Decreto 313/2007 lo explicitó: el límite se aplica de modo independiente respecto de los aportes de los incisos a) y c)[6].

Retengamos el dato, porque es el eje de todo lo que sigue: **el sistema recauda sobre el ciento por ciento de la remuneración y liquida la prestación sobre una porción de ella.**

El art. 25 completa el mecanismo: prohíbe computar, para el promedio del art. 24, inc. a), los importes que superen esa base. Pero el tope de la base imponible no es el único límite que opera sobre el haber inicial. El art. 14 de la Resolución SSS 6/2009, al reglamentar el art. 24, dispone que las remuneraciones actualizadas no podrán superar la base imponible máxima vigente a la fecha de cesación de servicios, con la sola excepción de las devengadas antes del 1° de febrero de 1994 [7]. La misma norma establece que cuando existan remuneraciones simultáneas se sumarán y se topeará el conjunto, que sólo se computarán 420 meses eliminando los menos favorables, y que la prestación compensatoria tiene un haber máximo propio (art. 26 de la ley). Y por encima de todo ello opera el tope del haber máximo del art. 9, inc. 3 de la Ley 24463.

No estamos entonces frente a un límite, sino frente a una cadena. Cada eslabón se aplica sobre el resultado del anterior y ninguno computa lo que ya descontaron los demás. Esa acumulación es, precisamente, lo que la jurisprudencia comenzó a advertir tardíamente y lo que ningún examen de razonabilidad puede ignorar: si cada tope individualmente considerado pudiera absorber hasta un quince por ciento del haber, la aplicación sucesiva de tres o cuatro vaciaría por completo el principio de proporcionalidad que la propia ley proclama.

Dos normas, un solo número: el reenvío del art. 25.

Conviene detenerse en la relación entre ambos artículos, porque de ella depende el planteo que se realice. El art. 9 y el art. 25 suelen invocarse juntos, pero no son normas de la misma naturaleza. El primero es una norma de financiamiento: fija la base sobre la que se cotiza y su límite opera, por su propio texto, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes. El segundo es una norma prestacional: determina qué remuneraciones se computan para establecer el haber. Y, sobre todo, el art. 25 no fija tope alguno: lo toma prestado del art. 9 por vía de reenvío[8].

Esa dependencia sostiene toda la construcción, y no la discute nadie. La propia ANSeS la formuló en "Gualtieri" al sostener que la limitación al cómputo de remuneraciones del art. 25 se basa en la correlativa existencia de un tope en los aportes y contribuciones establecido por el art. 9. El art. 25, entonces, vale en la medida en que el art. 9 mida lo que dice medir. Es el mismo razonamiento que la Corte empleó en "Lohle" para invalidar la limitación allí donde la correlación no se verificaba: la lectura conjunta de ambas normas no es un obstáculo para el planteo, es su habilitación[9].

El reenvío arrastra, además, un defecto que la práctica pasó por alto. El art. 25 no excluye del promedio cualquier excedente: excluye los importes que "en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9" superen el máximo del primer párrafo. En el texto original de la ley, ese segundo párrafo mandaba computar separadamente cada remuneración simultánea "a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior", en plural: comprendía el mínimo y el máximo. La Ley 26222 lo sustituyó y redujo la regla al "límite inferior". Desde marzo de 2007, entonces, el segundo párrafo del art. 9 no genera excedente alguno por sobre el máximo, y la remisión del art. 25 apunta a un párrafo que ya no contiene la regla que invoca[10].

Podrá replicarse que se trata de un descuido de técnica legislativa y que la remisión debe leerse dirigida, sin más, al máximo del primer párrafo. La objeción es atendible, pero no salva el punto: en materia previsional las normas que restringen derechos son de interpretación restrictiva, y una limitación al cómputo del esfuerzo contributivo no puede sostenerse sobre una remisión que el propio legislador vació al reformar la norma remitida. Si el Congreso quiso mantener el tope prestacional después de 2007, debió decirlo en el art. 25 y no dejarlo librado a la inercia de una cita cruzada.

Con reenvío vigente o vaciado, la correlación se rompió en dos planos. En el subjetivo, desde octubre de 2005 el tope del art. 9 alcanza únicamente a los aportes personales, mientras la contribución patronal se calcula sin límite: el art. 25 sigue importando esa cifra como si expresara la cotización total, cuando dejó de hacerlo hace veinte años. En el estructural, el art. 9 manda computar separadamente cada remuneración simultánea y el Decreto 313/2007 dispone que el tope se aplique de modo independiente respecto de los aportes de los incisos a) y c), mientras que del lado prestacional el art. 14 de la Resolución SSS 6/2009 manda sumar todas las remuneraciones y topear el conjunto. El sistema recauda con topes múltiples y liquida con uno solo, y lo hace por vía reglamentaria, invirtiendo la regla legal[11].

De allí una precisión que no es terminológica. El art. 9, considerado en sí mismo, no merece reproche constitucional: el Estado bien puede limitar la base de cotización, y atacarlo aislado equivaldría a reclamar el derecho a aportar más, pretensión que ningún afiliado tiene interés en formular. El vicio no está en el tope de financiamiento, sino en su proyección prestacional: en el art. 25 y en su reglamentación, que convierten un límite concebido para medir la cotización en un límite que mide el haber, sin la correlación que era su único fundamento.

El índice: una historia de omisiones.

Conviene detenerse en la evolución del índice con el que se actualizan las remuneraciones, porque de su articulación con el tope depende buena parte del fenómeno que se describe en el punto 5. Antes de 2009 no existía índice legal alguno: el art. 7, inc. 2, de la Ley 24463 remitía la movilidad a lo que anualmente determinara la Ley de Presupuesto[12], previsión que sencillamente nunca se cumplió. La Corte Suprema exhortó al Congreso en "Badaro" I[13] y, ante el silencio, terminó fijando ella misma el reajuste en "Badaro" II[14].

La Ley 26417 asumió la cuestión y dispuso que las remuneraciones del art. 24, inc. a) se actualizarán aplicando el índice del art. 32, es decir, el mismo índice de la movilidad, con el que a su vez evoluciona la base imponible máxima[15]. La Ley 27426 los volvió a separar: desde marzo de 2018 la movilidad se rigió por una fórmula de 70 % de IPC y 30 % de RIPTE, mientras las remuneraciones se actualizan por un índice combinado distinto[16].

Y cuando la administración pretendió llenar el vacío por vía reglamentaria -Resolución ANSeS 56/2018, ratificada por la Resolución SSS 1/2018-, la Corte Suprema declaró su inconstitucionalidad en "Blanco": las consideró viciadas de nulidad absoluta por incompetencia del órgano, en tanto la delegación del art. 24, inc. a) había concluido con la sanción de la Ley 26417 y no podía ejercerse retroactivamente. Confirmó la actualización por el ISBIC hasta la vigencia de esa ley y, desde entonces, conforme al art. 32; y recordó que es al Congreso a quien corresponde fijar el índice[17].

El patrón se repite con una regularidad que ya no puede atribuirse al azar: el legislador omite, el Poder Ejecutivo suple por resolución, la Corte invalida y el Congreso vuelve a omitir. El tope de la base imponible atravesó ese mismo ciclo. La diferencia es que nadie lo corrigió.

3. "'Gualtieri' y 'Lohle': Una sola regla, dos supuestos distintos"

Es habitual que la aplicación del tope se convalide con una remisión a "Gualtieri"[18]. La remisión merece ser examinada, porque un precedente no obliga por su resultado sino por las razones que lo sostienen, y esas razones son verificables.

"Gualtieri" no nació en el vacío. Dos años antes, en "Lohle", la propia Corte había confirmado la invalidez del límite al cómputo de remuneraciones en un supuesto en el que las cotizaciones habían sido estimadas -y efectivamente abonadas- sobre un conjunto de ingresos superior al máximo: despojar de toda contraprestación previsional a aportes efectuados obligadamente, dijo el Tribunal, los convierte en un impuesto, en abierta oposición a los mandatos constitucionales de protección del trabajo y de la familia y al deber del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social[19]. Y "Gualtieri" no se apartó de esa doctrina: la invocó expresamente en su considerando 10°, al recordar que el respeto por el esfuerzo contributivo llevó al Tribunal a declarar la invalidez de preceptos que privaban de efectos a los aportes oportuna y efectivamente ingresados al sistema.

Leídos en conjunto, ambos precedentes enuncian una única regla operativa: la validez del tope de cómputo depende de su correlación con la cotización efectiva. Donde no hubo cotización alguna sobre el excedente y el afiliado dispuso de la opción de capitalizarlo, el tope se convalida ("Gualtieri", beneficio adquirido en 2008); donde el sistema percibió cotizaciones sobre ingresos superiores al máximo, el tope se invalida, porque convierte la cotización en un impuesto sin contraprestación ("Lohle"). No hay dos doctrinas: hay una sola regla aplicada a supuestos de hecho distintos. Los beneficios que se determinan hoy no reúnen los supuestos de "Gualtieri" -desde el 1° de octubre de 2005 el sistema percibe la contribución patronal íntegra sobre el excedente y desde diciembre de 2008 el afiliado carece de toda posibilidad de cotizar sobre él-, de modo que, en la lógica de la propia Corte, se ubican del lado de "Lohle".

En "Gualtieri" la Corte Suprema resolvió sobre un beneficio adquirido en 2008 y fundó la validez del tope en tres premisas de hecho. La primera, que el afiliado pudo optar por capitalizar el excedente. La segunda, que sobre esa porción no hubo cotizaciones. La tercera -enunciada en el considerando 8° y subordinada a la primera-, que la fijación del tope no conducía inevitablemente a una pérdida de relación entre el salario de actividad y la futura prestación. Ninguna de las tres subsiste hoy.

a) La opción de capitalizar: Suprimida por el propio Estado

El considerando 8° descarta la pérdida de relación entre salario y prestación porque, hasta el 8 de diciembre de 2008, el afiliado tuvo la posibilidad de optar por el régimen de capitalización y efectuar imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sobre el excedente. Esa posibilidad fue suprimida por la Ley 26425[20]. Reprocharle a un trabajador no haber ejercido una opción que el Estado eliminó es, sencillamente, un reproche sin objeto.

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social lo advirtió con particular claridad en "Calderón", apenas dos meses después de "Gualtieri": la disolución intempestiva del sistema de capitalización dispuesta por el propio Estado no permite responsabilizar a los trabajadores por no haber recurrido a las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos[21]. Y la Cámara Federal de Salta, Sala II, llegó al mismo resultado en "Rodríguez": declaró la inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 respecto de las sumas cuyo cómputo integral había sido reconocido por sentencia firme, para el período comprendido entre diciembre de 2008 y agosto de 2013, por no poder achacarse a la beneficiaria conducta desaprensiva alguna respecto de su futuro previsional una vez suprimida la posibilidad legal de aportar sobre el excedente. El resolutivo quedó acotado por el alcance de la cosa juzgada existente en la causa; el fundamento, en cambio, está formulado en términos generales y no distingue entre conceptos remuneratorios[22].

El argumento alcanza su máxima intensidad en los beneficios que se adquieren desde 2019 en adelante: allí la totalidad de los 120 meses que la ley toma para determinar el haber es posterior a la eliminación del régimen de capitalización. No se discute una porción del período computado. Se discute todo el período.

b) La falta de cotizaciones: fácticamente inexacta desde 2005

El considerando 9 sostiene que la prohibición de cómputo del art. 25 "no es más que la lógica consecuencia de la falta de cotizaciones", y el considerando 11° advierte que computar sumas por las que no se contribuyó importaría un "verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados".

Esa premisa dejó de ser exacta el 1° de octubre de 2005, cuando la contribución patronal quedó sin límite [23]. Desde entonces el sistema percibe contribuciones calculadas sobre el ciento por ciento de la remuneración devengada. No hay "falta de cotizaciones" sobre el excedente: hay una cotización parcial -la patronal íntegra, la personal topeada- cuya contrapartida prestacional se niega en su totalidad.

La distinción es decisiva y no meramente técnica. Si el fundamento del art. 25 es la correspondencia entre esfuerzo contributivo y prestación, esa correspondencia exige medir el esfuerzo efectivamente realizado, no presumirlo inexistente. Lejos de configurarse el subsidio que la Corte temía, el subsidio opera en sentido inverso: es el afiliado quien financia al sistema sin recibir contraprestación alguna. Es, en los términos de "Lohle", la conversión de la cotización en un impuesto. La lesión alcanza al derecho de propiedad (art. 17), a la integralidad del haber (art. 14 bis) y a la razonabilidad (art. 28).

c) La conservación de la tasa de sustitución: una afirmación empírica

La tercera premisa es doblemente vulnerable. Por un lado, la Corte no la afirmó de manera autónoma sino condicionada: la pérdida de relación no se producía "inevitablemente" porque existía la opción de capitalizar el excedente. Suprimida la opción, la pérdida de relación pasa a ser inevitable por la propia lógica del considerando 8°: no hace falta refutar el precedente; basta aplicarlo. Por otro lado, en cuanto encierra una afirmación empírica -que la relación entre salario y prestación se conserva-, se verifica o se refuta con números. Los puntos 4 y 6 la refutan.

Corresponde entonces una precisión metodológica que no siempre se hace. Un precedente cuyas premisas de hecho han dejado de configurarse no se "aparta" ni se "contradice": simplemente no resulta aplicable al supuesto que se juzga. Invocar "Gualtieri" para un beneficio adquirido en 2019 no es seguir a la Corte Suprema, sino extender su doctrina a un caso que ella no examinó y que no reúne las condiciones que su propio razonamiento exige.

El propio fallo confirma esa lectura. El considerando 6° advierte que la aplicación de la pauta no puede prescindir de las circunstancias comprobadas de la causa; el considerando 9° se abre con la fórmula "en el presente caso y según surge de las actuaciones"; y el considerando 12° revocó la declaración de inconstitucionalidad de la alzada, precisamente, por hallarla desprovista de sustento fáctico. "Gualtieri" es, por sus propios términos, un pronunciamiento atado a los hechos. El tribunal que lo aplica en abstracto a un beneficio adquirido tras la

eliminación del régimen de capitalización, sin examinar las constancias del expediente, incurre en el mismo vicio que la Corte censuró, sólo que en sentido inverso[24].

4. El daño: La regla general

Podría objetarse que los efectos del tope dependen de las particularidades de cada historia salarial. No es así, y conviene demostrarlo antes de examinar expediente alguno, aunque en juicio lo recomendable es hacerlo. El efecto puede formularse como una regla general, y basta para ello el trabajador común de la ley: el que acredita exactamente los 30 años de servicios con aportes que el art. 19, inc. c) exige para acceder a la jubilación ordinaria[25].

Ese trabajador percibe la prestación básica universal más la compensatoria y la adicional, calculadas al 1,5 % del promedio por cada año de servicios: 45 % del promedio. Y si sus remuneraciones superaron el tope durante todo el período de cálculo, el promedio es el tope actualizado -como se demuestra en el punto siguiente-. Su haber, entonces, es una constante: la prestación básica universal más el 45 % del tope. No importa cuánto haya ganado por encima de él.

Con los valores vigentes en abril de 2026 -base imponible máxima de $ 4.162.912,57 y prestación básica universal de $ 173.978,72- esa constante asciende a $ 2.047.289[26]-[27].

Cuadro 1. Tasa de sustitución de un trabajador con 30 años de servicios

Remuneración	Haber con tope	Sustit.	Haber sin tope	Sustit.
1,0 vez el tope	$ 2.047.289	49,18 %	$ 2.047.289	49,18 %
1,5 veces el tope	$ 2.047.289	32,79 %	$ 2.983.945	47,79 %
2,0 veces el tope	$ 2.047.289	24,59 %	$ 3.920.600	47,09 %
2,5 veces el tope	$ 2.047.289	19,67 %	$ 4.857.255	46,67 %
3,0 veces el tope	$ 2.047.289	16,39 %	$ 5.793.911	46,39 %

Fuente: elaboración propia sobre los valores de la base imponible máxima y de la prestación básica universal vigentes en abril de 2026. Trabajador con 30 años de servicios con aportes, con remuneraciones superiores al tope durante todo el período de cálculo.

La columna central es el argumento entero: el haber no se mueve. Un trabajador que ganó el triple del tope percibe exactamente el mismo haber que uno que ganó el tope, pese a haber generado para el sistema el triple de contribuciones patronales. Sin tope, en cambio, la tasa de sustitución se mantiene estable en torno al 47 %, que es lo que la arquitectura de la ley promete.

Y aquí el dato que conviene retener. Si se confronta el haber con tope contra el haber sin tope, la quita supera el 15 % -el umbral que la Corte Suprema fijó en "Actis Caporale" y "Tudor" como límite de la contribución solidaria razonable[28]- a partir de una remuneración equivalente a **1,19 veces el tope**. Un trabajador que gana apenas un 19 % más que la base imponible máxima ya sufre una reducción que la propia doctrina de la Corte califica de confiscatoria. A 1,5 veces el tope la quita es del 31,39 %; al doble, del 47,78 %; al triple, del 64,66 %.

No hace falta ganar mucho para que el sistema deje de sustituir. Basta con estar apenas por encima de un límite que casi nadie sabe que existe.

Corresponde señalar, por último, una observación sobre la arquitectura interna del sistema. En 2002 la prestación básica universal equivalía al 4,17 % de la base imponible máxima; en 2026 equivale al 4,18 %[29]. En los extremos de la serie la proporción es prácticamente idéntica, aunque en el trayecto ambos parámetros

atravesaron regímenes de actualización sucesivos y no siempre coincidentes.

El dato es elocuente: los componentes del sistema conservan entre sí una coherencia que perdieron respecto de aquello que dicen medir. Y esa coherencia interna no los valida. Ambos parámetros compartieron, además, una misma historia de rezago: la prestación básica universal y la base imponible máxima eran múltiplos del módulo previsional, congelado en ochenta pesos desde abril de 1997 hasta febrero de 2009. La Corte Suprema reparó ese rezago en "Quiroga", donde admitió la actualización de la prestación básica universal -fijada por la ley en una suma determinada- por resultar confiscatoria su incidencia sobre el haber total, y lo hizo actualizando el valor del propio módulo[30]. La desactualización es una sola, originada en la misma unidad de cuenta y en el mismo período. Que se la haya corregido respecto de un componente del haber no autoriza a mantenerla respecto del otro, y ninguna razón sustantiva explica el distingo. Un parámetro no queda a salvo de revisión por haber conservado su proporción con los demás; debe responder por la función para la que fue creado.

Lo que se rompió, entonces, no es la relación entre las piezas, sino la del conjunto con los salarios reales que la prestación pretende sustituir. Por eso el problema no se manifiesta como un desajuste visible entre normas -cada una sigue guardando con las demás la proporción prevista- sino como un fenómeno silencioso: cada año, más trabajadores cruzan un umbral que dejó de acompañar la evolución de las remuneraciones.

5. El promedio que no es promedio

El art. 24, inc. a) manda calcular la prestación compensatoria sobre el promedio mensual de las remuneraciones actualizadas de los últimos 120 meses. La norma presupone que ese promedio dice algo sobre el afiliado: que refleja su trayectoria salarial, sus ascensos, sus períodos de mayor y menor ingreso. Es el vehículo técnico del principio de sustitutividad.

Ahora bien. Entre 2009 y 2018 tres series se movieron con el mismo índice, y no por casualidad sino por decisión legislativa: las remuneraciones se actualizaban aplicando el índice del art. 32[31], que era el de la movilidad, y con ese mismo índice evolucionaba la base imponible máxima -primero por la Ley 26417[32] y después por el art. 3 del Decreto 110/2018[33]-. De esa identidad se sigue una consecuencia aritmética inevitable: si en un mes la remuneración superó el tope, el importe que ingresa al promedio es el tope de ese mes; y si el tope se actualiza con el mismo coeficiente que se aplica para actualizarlo, todos los meses topeados llegan al mismo valor.

Y por si ello no bastara, el art. 14 de la Resolución SSS 6/2009 produce el mismo efecto de manera directa y explícita: las remuneraciones actualizadas no podrán superar la base imponible máxima vigente a la fecha de cesación[34]. Aun cuando las series se separen -como ocurrió desde marzo de 2018-, un techo único aplana hacia abajo todas las remuneraciones actualizadas que lo excedan.

La conclusión es tan simple como grave: en los beneficios en los que el tope operó durante todo el período de cálculo, el promedio del art. 24, inc. a) no es el promedio de las remuneraciones del afiliado. Es el propio tope actualizado. Su valor informativo respecto de la historia contributiva individual es nulo: dos afiliados con trayectorias enteramente distintas -uno que ganó el doble del tope y otro que ganó el triple- obtienen exactamente el mismo promedio, y por lo tanto exactamente la misma prestación compensatoria y adicional.

Esto invierte el fundamento del precedente. "Gualtieri" invoca la protección del esfuerzo contributivo para justificar el tope; pero el tope, aplicado de este modo, elimina toda diferenciación según el esfuerzo contributivo por encima de su umbral. No protege el esfuerzo: lo iguala hacia abajo. Y lo hace en el único componente del haber -la PC y la PAP- que la ley destinó precisamente a reflejarlo, porque para el reconocimiento igualitario ya existe la prestación básica universal.

Conviene precisar el alcance del fenómeno, porque no se agota en la jubilación ordinaria. El promedio del art. 24, inc. a) se toma sobre 120 meses; pero en el retiro por invalidez y en la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad el ingreso base se calcula sobre 60 meses[35]. La ventana es la mitad de larga, de modo que el aplanamiento se produce con el doble de rapidez y sobre un promedio que ya no admite compensación con tramos anteriores de la vida laboral. Y son, precisamente, las contingencias en las que el beneficiario se encuentra en peor situación.

Adviértase la diferencia con el debate tradicional. No se discute aquí si el tope es alto o bajo, ni si su nivel es razonable. Se señala que, por el modo en que interactúa con el mecanismo de actualización, deja de funcionar como un límite y pasa a funcionar como un sustituto: no recorta el promedio, lo reemplaza.

En el pluriempleo el efecto es directo. Como se vio en el punto 2, la ley manda computar separadamente cada remuneración simultánea, pero la reglamentación las suma y topea el conjunto: dos empleos que individualmente no alcanzan la base imponible máxima quedan topeados al adicionarse, con aportes personales oportuna y efectivamente ingresados por cada uno de ellos. Es la configuración exacta de "Lohle", en la que la invalidez del tope ni siquiera requiere acudir a la contribución patronal: hay cotización personal íntegra despojada de contraprestación. Otro tanto ocurre con quien acumula relación de dependencia y actividad autónoma. Son los supuestos en los que el contralor del punto 7 arroja los hallazgos más groseros: aportes que existen, constan en la Historia Laboral y sencillamente no se computan[36].

6. La verificación en los expedientes

Los desarrollos anteriores se verifican en los beneficios reales que vemos en los estudios jurídicos todos los días. Se expone a continuación uno de ellos -adquirido el 4 de noviembre de 2019, con un período de cálculo que abarca los 120 meses anteriores a la cesación[37]-, no porque un expediente pruebe una regla general, sino porque permite comprobar que el modelo del punto 4 describe con corrección lo que efectivamente ocurre. La metodología es deliberadamente austera: se compara, mes a mes, la remuneración devengada -detraído el sueldo anual complementario, conforme lo ordena el art. 25- con la base imponible máxima vigente en ese mes[38].

El primer dato desmiente la premisa de razonabilidad sin necesidad de cálculo alguno: en las 120 mensualidades computadas, sin una sola excepción, la remuneración devengada superó la base imponible máxima. El tope no operó ocasionalmente sobre picos salariales aislados; operó de modo permanente durante los diez años íntegros que la ley toma para determinar el haber.

Y el "Detalle de Remuneraciones" del expediente administrativo confirma el fenómeno descripto en el punto anterior con una precisión que merece detallarse. Aplicando a cada mensualidad el coeficiente que resulta del índice oficial de actualización -el cociente entre el índice vigente al cese y el del mes devengado[39]- se reproduce la liquidación del organismo con una diferencia del 0,03 %, lo que permite verificar mes a mes qué ocurrió. El resultado es el siguiente: **las cien mensualidades devengadas hasta febrero de 2018 actualizan todas al mismo importe,** entre $ 135.719,43 y $ 135.720,52, con variaciones de centavos atribuibles al redondeo de coeficientes. Ocho años y medio de historia salarial -con cambios de empleador, ascensos y aumentos convencionales- comprimidos en una constante.

Las veintiuna mensualidades restantes, devengadas desde marzo de 2018, se dispersan entre $ 133.958,99 y $ 147.569,47. La fecha no es casual: es el mes en que el art. 3 de la Ley 27426 separó el índice de actualización de las remuneraciones del índice de movilidad con el que evoluciona el tope. Mientras ambos coincidieron, el aplanamiento fue absoluto; cuando se separaron, subsistió atenuado. La constante, además, ni siquiera alcanza el tope vigente a la cesación ($ 146.246,86), de modo que el afiliado no obtiene siquiera el máximo que el propio límite permitiría.

Se presentan dos escenarios. El primero computa la totalidad de las sumas declaradas por los empleadores. El segundo neutraliza las sumas atípicas -liquidaciones finales, bonificaciones anuales y pagos retroactivos- reemplazándolas por la remuneración habitual del año, y constituye por lo tanto el piso mínimo indiscutible del perjuicio[40].

Cuadro 2. Remuneración devengada y remuneración excluida, por año

Año	Devengado sin S.A.C.	Excluido por el tope	% excluido
2009	$ 17.134,28	$ 7.782,98	45,42 %
2010	$ 247.201,61	$ 120.467,69	48,73 %
2011	$ 299.680,29	$ 127.891,49	42,68 %
2012	$ 361.838,81	$ 129.994,27	35,93 %
2013	$ 446.880,04	$ 145.537,02	32,57 %
2014	$ 701.188,73	$ 312.056,15	44,50 %
2015	$ 984.281,27	$ 457.612,97	46,49 %
2016	$ 1.476.225,33	$ 786.698,67	53,29 %
2017	$ 2.514.700,00	$ 1.625.296,62	64,63 %
2018	$ 5.091.163,45	$ 3.994.823,08	78,47 %
2019	$ 5.152.651,26	$ 3.759.432,07	72,96 %
Total	$ 17.292.945,07	$ 11.467.593,01	66,31 %

Fuente: elaboración propia sobre la Historia Laboral emitida por ANSeS. Valores nominales históricos, excluido el sueldo anual complementario.

El cuadro exhibe, además del volumen de la exclusión, una progresión que merece atención: el porcentaje excluido crece del 45,42 % en 2009 al 78,47 % en 2018. El tope no sólo operó siempre; operó cada año con mayor intensidad, que es exactamente lo que cabe esperar de un límite que arrastra un rezago estructural.

Cuadro 3. Incidencia sobre el promedio y sobre la prestación

Concepto	Liquidado	Escenario mínimo	Escenario máximo
Remuneración excluida	—	$ 6.776.611,87	$ 11.467.593,01
Porcentaje excluido	—	53,77 %	66,31 %
Promedio actualizado (W)	$ 136.466,93	$ 244.052,28	$ 325.950,08
Subvaluación del promedio	—	78,84 %	138,85 %
PC + PAP	$ 59.363,11	$ 106.162,74	$ 141.788,29
Diferencia mensual	—	$ 46.799,63	$ 82.425,17

Fuente: elaboración propia. Valores a la fecha de adquisición del derecho, sin movilidad posterior ni intereses.

El haber mensual inicial acordado representó el 19,25 % de la última remuneración habitual percibida en actividad. Ninguna interpretación posible del art. 14 bis tolera ese resultado.

7. No esperar a la jurisprudencia: Observar y recurrir

Llegados a este punto, la pregunta no es qué dirá la jurisprudencia. Es qué hacemos mientras tanto.

Existe la tentación de suponer que estas cuestiones se resuelven cuando un tribunal superior las resuelve, y que hasta entonces sólo cabe esperar. La experiencia previsional argentina desmiente esa suposición. "Badaro" no llegó porque la Corte advirtiera de oficio el deterioro de los haberes: llegó porque alguien reclamó. "Blanco" no invalidó las Resoluciones 56/2018 y 1/2018 por iniciativa propia del tribunal: alguien las impugnó. La jurisprudencia previsional argentina se construyó, sin excepciones, sobre planteos concretos formulados en expedientes concretos. La Corte misma ha mostrado el método: en "Baldino" examinó las constancias administrativas, distinguió las dos líneas de servicios de la afiliada y ordenó liquidar cada una y sumar ambos resultados, para que la prestación reflejara el esfuerzo contributivo sin retaceo alguno[41].

Y en materia de topes ya existe el precedente que recepta el planteo. En "Rodríguez" la Cámara Federal de Salta, Sala II, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la Ley 24241 para el período posterior a diciembre de 2008 -con un alcance acotado por la cosa juzgada de la causa, pero con el argumento general que aquí se desarrolla: no puede achacarse conducta desaprensiva alguna a quien careció de la posibilidad legal de aportar sobre el excedente- y ordenó, además, el cargo por aportes omitidos con destino a la seguridad social, es decir, la misma vía de reparación que se describe más abajo[42]. El camino está abierto. Lo que falta es transitarlo.

Esa distinción tiene consecuencias sobre el modo de plantear el reclamo. Lo que corresponde impugnar, en términos estrictos, es el art. 25 en cuanto reenvía al art. 9, y su aplicación al caso -con el art. 9 cuestionado sólo en la medida de ese reenvío-, sin perjuicio de la fórmula más amplia que admitió "Rodríguez". La precisión no es formal: quien pide el cómputo íntegro con cargo por los aportes omitidos está aceptando el art. 9 como norma de financiamiento y rechazando únicamente su proyección sobre el haber. Planteado así, el reclamo no admite la réplica del subsidio, porque no pretende computar lo que no se cotizó, sino cotizar lo que se computa.

De allí que la primera obligación sea de contralor. Cada haber inicial debe ser examinado, y ese examen requiere verificar, como mínimo: si la remuneración superó el tope en alguno de los meses computados y en cuántos; si el organismo tomó efectivamente los 120 meses con remuneración que la ley manda -o los 60, según la prestación- y si dividió por esa misma cantidad; si incluyó en el divisor meses sin remuneración, diluyendo el promedio; si existieron servicios simultáneos o actividad autónoma concurrente y, en tal caso, cómo se aplicó el tope sobre el conjunto y si todos los aportes ingresados fueron efectivamente computados; y si la diferencia entre la remuneración declarada y la base computada obedece al tope o a conceptos declarados como no remunerativos, que constituyen un reclamo distinto con otro fundamento.

Esa última distinción merece ser subrayada, porque es fuente de errores frecuentes: la diferencia entre las columnas "REM. TOTAL" y "REM. IMP. SS" de la Historia Laboral no es necesariamente el tope. Puede provenir de sumas no remunerativas. Confundirlas conduce a fundar un planteo en una premisa equivocada, y a perderlo.

Existe, además, una vía de reparación que la jurisprudencia ya ensayó y que desarma la única objeción legítima que subsiste. Si se reprocha que sobre la porción excedente no se realizó el aporte personal -lo que es cierto, aunque el trabajador no pudiera realizarlo-, la solución consiste en declarar la inconstitucionalidad del art. 25, computar las remuneraciones íntegras y autorizar simultáneamente al organismo a retener del retroactivo los aportes que hubieran correspondido cotizar.

Esa vía no es una construcción teórica: la Cámara Federal de la Seguridad Social ya la aplicó, y la Cámara Federal de Salta la adoptó en "Rodríguez" al imponer el cargo por aportes omitidos[43].

La vía cuenta, además, con el aval del propio Tribunal, y con un alcance que habilita un argumento a fortiori. En "Rainone de Ruffo" la Corte ordenó incorporar al cálculo del haber inicial las sumas que la propia ANSeS había certificado como "remuneraciones sin aportes" -retribuciones sobre las que no se había cotizado en absoluto-, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos y de las contribuciones con destino a la seguridad social[44]. La conclusión se impone sola: si integran el haber las sumas por las que nadie cotizó, con mayor razón deben

integrarlo aquellas por las que el empleador contribuyó íntegramente y respecto de las cuales el propio legislador prohibió al trabajador aportar. En el primer supuesto la falta de cotización es un hecho irregular que se subsana con el cargo; en el segundo, un mandato legal que no depende en absoluto de la voluntad del afiliado. Negar el cómputo en el caso más fuerte mientras se lo admite en el más débil invierte la jerarquía de las razones. Y hay un paralelo adicional que no debe pasar inadvertido: en aquel caso pesó que la propia ANSeS hubiera certificado las sumas como remuneraciones, exactamente como hoy certifica, en cada Historia Laboral, la remuneración total que luego se niega a computar.

El mecanismo es de una elegancia notable, porque resuelve el problema en sus propios términos. El sistema recibe exactamente lo que habría recibido si el tope no hubiera existido: la contribución patronal -que ya percibió íntegra- y el aporte personal, ahora compensado con cargo al retroactivo. Y el afiliado obtiene la prestación que se corresponde con ese esfuerzo contributivo completo. No hay subsidio en ninguna dirección: hay restitución del equilibrio que el tope había roto en perjuicio de una sola de las partes.

Y para el supuesto de que el tribunal no admita el cómputo íntegro, subsiste una vía intermedia que la coherencia impone. Los tribunales admiten recomponer el tope del haber máximo del art. 9, inc. 3 de la Ley 24463 con la pauta de "Badaro" hasta diciembre de 2006 -así lo resolvió la Cámara Federal de Salta en "Inchaurrondo"[45] y la Cámara Federal de Bahía Blanca en "Tapia"[46]- y simultáneamente mantienen intacto el tope de la base imponible, afectado por el mismo vicio. El primero opera sobre el resultado; el segundo, sobre la base de cálculo. Corregir el resultado y dejar en pie la causa que lo distorsiona es una solución a mitad de camino.

8. La necesidad de modificar

El contralor y el reclamo individual son necesarios, pero no suficientes. Litigar caso por caso una cuestión estructural traslada al beneficiario -que es, además, un sujeto de protección constitucional reforzada- el costo de corregir una distorsión que no generó y que padece por igual que miles de personas en su misma situación. Y lo hace, como es sabido, con una duración procesal que en materia previsional resulta particularmente gravosa: la persona que reclama tiene, en promedio, más de sesenta y cinco años, y la demora afecta su proyecto de vida.

Hay además una dimensión de igualdad que no puede omitirse. Que un beneficiario obtenga el reconocimiento de su derecho en una jurisdicción y otro, en idénticas condiciones, no lo obtenga en otra jurisdicción, convierte al domicilio en un factor de determinación del haber previsional. Ninguna interpretación del art. 16 de la Constitución Nacional admite ese resultado.

La cuestión tiene también una dimensión institucional que conviene explicitar. En "Fernández Pastor" la Corte Suprema reafirmó que el legislador puede sustituir métodos y parámetros siempre que no afecte de modo sustancial el contenido económico del haber previsional[47]. Allí el perjuicio discutido rondaba el 2,6 % y no alcanzó el umbral. Difícilmente pueda sostenerse que una subvaluación del promedio de entre el 78 % y el 138 %, con una tasa de sustitución del 19 %, no lo alcanza. El estándar existe; lo que falta es aplicarlo a este supuesto.

De cara a la futura reforma previsional anunciada, el punto merece tratamiento legislativo expreso. Si se decide mantener un límite a la base de cálculo de las prestaciones, deberá dotárselo de una pauta de movilidad propia y de un nivel que preserve alguna proporcionalidad con los salarios que efectivamente cotizan. Y si se decide que el sistema recaude sin tope, la coherencia exige que preste sin tope, o que la diferencia se explicite como lo que es: un tributo sobre la remuneración, y no un límite al esfuerzo contributivo.

Queda por decir algo sobre las ausencias. Llama la atención que una cuestión que afecta directamente a trabajadores en actividad -no a jubilados, sino a quienes hoy aportan- no haya sido objeto de reclamo colectivo. Quizás porque la jubilación se percibe como un horizonte lejano, quizás por el descreimiento que un sistema atacado por sucesivos gobiernos genera razonablemente en quienes lo financian. Pero el efecto es doblemente perverso: medidas como estas desalientan el esfuerzo contributivo, porque quien advierte que su aporte adicional no será reconocido al momento de jubilarse pierde todo incentivo para realizarlo y se fomenta la evasión. Un sistema que no reconoce lo que recauda erosiona su propia base de sustentación.

9. Consideraciones finales

El reenvío del art. 25 al tope del art. 9 de la Ley 24241 no plantea hoy el problema que la Corte Suprema resolvió en 2017. Plantea otro, y de mayor entidad.

Las premisas del precedente se agotaron: la opción de capitalizar el excedente desapareció en diciembre de 2008; la falta de cotizaciones dejó de ser cierta en octubre de 2005; y la conservación de la tasa de sustitución se refuta con las constancias del propio organismo.

El tope arrastra además un rezago heredado del congelamiento de la unidad de cuenta del sistema, corregido ya respecto de otro componente del haber y nunca respecto de él, que se proyecta sobre todos los beneficios que se determinan hoy. Y por el modo en que interactúa con el mecanismo de actualización, desnaturaliza el promedio del art. 24, inc. a): cuando opera en todos los meses del período de cálculo, el instrumento que la ley previó para hacer operativa la sustitutividad queda vaciado de contenido.

Corregirlo no exige pedirle a la Corte Suprema que cambie de doctrina. Le exige, apenas, que se aplique la que ya tiene. "Lohle" invalidó el tope de cómputo allí donde el sistema había percibido cotizaciones sobre ingresos superiores al máximo; "Rainone de Ruffo" ordenó computar sumas por las que no se había cotizado en absoluto, con cargo por los aportes omitidos; "Quiroga" admitió recomponer un componente del haber que la ley fija en una suma determinada, cuando su falta de actualización torna confiscatoria su incidencia sobre el total; y "Baldino" recordó que la prestación debe reflejar el esfuerzo contributivo sin retaceo alguno, lo que obliga a examinar las constancias de cada expediente antes de resolver. El tribunal que aplica "Gualtieri" en abstracto a un beneficio determinado hoy no está siguiendo a la Corte: está desatendiendo cuatro precedentes suyos para extender un quinto a un supuesto que él mismo excluyó.

Nada de esto se corregirá solo. No hay un organismo que revise sus liquidaciones espontáneamente ni un proyecto legislativo que lo contemple. El planteo, cuando se formula, suele resolverse por remisión a "Gualtieri", sin examen de las constancias del expediente. El obstáculo no es la falta de reclamo: es la aplicación automática de un precedente a supuestos que no son los suyos. Que se lo examine en su mérito depende de quienes juzgan; que llegue documentado y cuantificado, de quienes litigan.

Un sistema previsional que cobra sobre el todo y liquida sobre la parte no protege el esfuerzo contributivo: lo confisca. Y mientras siga haciéndolo en silencio, seguirá habiendo trabajadores que se enteren el día en que ya no puedan reclamar.

[1] Resolución ANSeS 232/2026 (B.O. 30/07/2026), que fijó la base imponible máxima del art. 9 de la Ley 24241 en $ 4.594.798,23 a partir del período devengado agosto de 2026.

[2] Serie de bases imponibles máximas reconstruida a partir de las resoluciones de ANSeS publicadas en el Boletín Oficial y verificada contra la Historia Laboral y el "Detalle de Remuneraciones" de expedientes administrativos en trámite.

[3] Asociación Bancaria, actualización salarial correspondiente a junio de 2026, disponible en labancaria.org: salario inicial de convenio de $ 2.412.128,22 más $ 69.727,10 en concepto de participación en las ganancias (ROE), total $ 2.481.855,32.

[4] Ley 26222, B.O. 08/03/2007. Su art. 1 sustituyó el art. 9 de la Ley 24241 y es el texto hoy vigente: base imponible mínima de tres veces el MOPRE y, "a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10", límite máximo equivalente a 75 veces el MOPRE. Las resoluciones que fijan mensualmente las bases imponibles remiten expresamente a este texto. Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126072/norma.htm.

[5] Decreto 491/2004, B.O. 23/04/2004. Su art. 1 sustituyó el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24241

limitando el tope máximo de la base imponible "a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10", y su art. 2 derogó los arts. 3 y 5 del Decreto 814/2001, con efecto para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1° de octubre de 2005. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-491-2004-94384/texto.

[6] Decreto 313/2007, considerandos: aclara que el límite máximo de la base imponible del art. 9 de la Ley 24241, sustituido por el art. 1 de la Ley 26222, "será aplicado de modo independiente respecto de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10". Disponible en: https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DEC_C_000313_2007_03_29 (Consultado el 08/09/2026).

[7] Art. 14 de la Resolución SSS 6/2009, reglamentación del art. 24, apartado 2, segundo párrafo: "Las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible establecida en el artículo 9 de la Ley 24241, texto sustituido por el artículo 1 de la Ley 26222, vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994." Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/150950/norma.htm.

[8] Art. 25 de la Ley 24241, texto vigente: "Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo". Art. 9, primer párrafo, texto según el art. 1 de la Ley 26222: "A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a Tres (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a Setenta y cinco (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE)". Los incisos a) y c) del art. 10 corresponden, respectivamente, al aporte personal del trabajador en relación de dependencia y al del trabajador autónomo; el inciso b), a la contribución a cargo del empleador. Disponible en (texto actualizado): https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm.

[9] "Gualtieri", cit., considerando 4°, donde se reseña el agravio del organismo en estos términos: la fijación de un límite al cómputo de remuneraciones por parte del art. 25 "se basa en la correlativa existencia de un tope en los aportes y contribuciones, establecido por el art. 9 de la Ley 24241". "Lohle", cit., considerandos 7° a 9°.

[10] Art. 9, segundo párrafo, texto original: "Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior". Texto según el art. 1 de la Ley 26222, vigente: "Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior". El art. 25 no fue modificado y conserva la remisión al texto anterior. La misma fórmula subsiste en el art. 68, inc. b), de la Ley 24241 -también sustituido por la Ley 26222-, lo que confirma que se trata de un giro heredado de la redacción original y no de una decisión deliberada del legislador de 2007. Disponible en (texto original): https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm.

[11] Decreto 313/2007, cit.; art. 14 de la Resolución SSS 6/2009, cit., que dispone que "cuando existan remuneraciones simultáneas en una o más actividades se sumarán todas las remuneraciones y/o rentas de referencia percibidas por el afiliado" a los fines del promedio. La regla legal del art. 9, segundo párrafo, ordena lo contrario: cómputo separado de cada remuneración.

[12] Art. 7, inciso 2, de la Ley 24463: las prestaciones "tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto", conforme al cálculo de recursos respectivo. La previsión no se cumplió, lo

que motivó la exhortación al Congreso de la CSJN en "Badaro" I.

[13] Badaro, Adolfo Valentín vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CSJN, 08/08/2006, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1935/06. El reajuste concreto se dispuso recién en la segunda sentencia, del 26 de noviembre de 2007.

[14] Badaro, Adolfo Valentín vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CSJN, 26/11/2007, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 12179/07.

[15] Art. 2 de la Ley 26417, texto original: la actualización de las remuneraciones del art. 24, inc. a) de la Ley 24241 se practica aplicando el índice previsto en el art. 32 de esa ley, esto es, el mismo índice de la movilidad. La reglamentación lo reitera: art. 14 de la Res. SSS 6/09, reglamentación del art. 24, apartado 2, que manda actualizar "por los coeficientes que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social, aplicando el índice previsto en el artículo 32". Disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/145867/norma.htm.

[16] Art. 3 de la Ley 27426, que sustituyó el art. 2 de la Ley 26417: la actualización de las remuneraciones pasa a practicarse con un índice combinado entre el previsto en el art. 5, apartado I, inc. b), de la Ley 27260 y el RIPTE. Su art. 1 fijó, en paralelo, una movilidad de 70 % IPC y 30 % RIPTE, trimestral, a partir de marzo de 2018. El art. 2 de la Ley 26417 fue nuevamente sustituido por el art. 4 de la Ley 27609.

[17] Blanco, Lucio Orlando vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CSJN, 18/12/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11243/18. Declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones ANSeS 56/2018 y SSS 1/2018 -viciadas de nulidad absoluta por incompetencia, art. 14, inc. b) de la Ley 19549, al haberse dictado después de que concluyera, con la sanción de la Ley 26417, la vigencia de la delegación del art. 24, inc. a)- y confirmó la actualización por el ISBIC hasta la entrada en vigencia de la Ley 26417 y, a partir de allí, conforme al art. 32 de la Ley 24241. Subrayó que corresponde al Congreso establecer el índice de actualización de los salarios computables.

[18] Gualtieri, Alberto vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CSJN, 11/04/2017, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3165/17.

[19] Lohle, María Teresa Inés vs. Administración Nacional de Seguridad Social s. Reajustes varios, CSJN, 15/10/2015, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6567/15, considerandos 7° a 9°. Se trataba de una pensión por fallecimiento con servicios simultáneos: las normas de aplicación verificaban el límite de aportes separadamente sobre cada retribución, mientras el tope de cómputo se aplicaba sobre la suma de todas, con el resultado de excluir de la cuenta líneas enteras de servicios por las que se había cotizado. La Corte confirmó la sentencia en lo relacionado con el límite al cómputo de remuneraciones.

[20] Ley 26425, B.O. 09/12/2008.

[21] Calderón, Carlos Héctor vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, CFSS Sala II, 12/06/2017, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1063/23, voto de los Dres. Nora Carmen Dorado y Luis René Herrero.

[22] Cám. Fed. Salta, Sala II, "Rodríguez, María Cristina c/ ANSeS s/ reajuste de haberes", Expte. FSA 13956/2015, sentencia del 23 de agosto de 2024. Declaró la inconstitucionalidad de los arts. 9 y 25 de la Ley 24241 únicamente respecto de las sumas en concepto de "Cta. de Jerarquización incisos a) y b)" -cuyo cómputo integral había sido ordenado por sentencia firme del 13/03/2020-, para el período comprendido entre diciembre de 2008 y agosto de 2013, sin perjuicio del cargo por aportes omitidos con destino a la seguridad social. La limitación del resolutivo obedece al alcance de la cosa juzgada en la causa; el fundamento -la imposibilidad de reprochar conducta desaprensiva tras la supresión del régimen de capitalización (consid. 4.2)- está formulado en términos generales.

[23] Decreto 491/2004, cit., art. 2, que derogó los arts. 3 y 5 del Decreto 814/2001 con efecto para las

contribuciones patronales devengadas a partir del 1° de octubre de 2005; Ley 26222, cit., y Decreto 313/2007, cit., que mantuvieron el límite máximo de la base imponible circunscripto a los aportes de los incisos a) y c) del art. 10 de la Ley 24241. Desde entonces la contribución patronal del inciso b) se calcula sin tope alguno.

[24] "Gualtieri", cit., considerandos 6°, 9° y 12°.

[25] Art. 19, inc. c) de la Ley 24241: para acceder a la jubilación ordinaria se requiere acreditar 30 años de servicios con aportes computables.

[26] Valores oficiales correspondientes al período devengado abril de 2026: base imponible máxima del art. 9 de la Ley 24241 fijada en $ 4.162.912,57 y Prestación Básica Universal del art. 19 fijada en $ 173.978,72, ambas por la misma resolución de ANSeS.

[27] El modelo prescinde deliberadamente del haber máximo de la prestación compensatoria (art. 26 de la Ley 24241) y del tope del haber máximo del art. 9, inc. 3 de la Ley 24463. Ambos operan en el mismo sentido, de modo que su incorporación agravaría los resultados: la acumulación de topes es, precisamente, uno de los problemas que la jurisprudencia comenzó a abordar recientemente.

[28] Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo vs. INPS - Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s. Reajustes por movilidad, CSJN, 19/08/1999, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 547/07; Tudor, Enrique José vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), CSJN, 19/08/2004, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, RC J 5809/17.

[29] PBU 2002: 2,5 MOPRE ($ 80) = $ 200; base imponible máxima: 60 MOPRE = $ 4.800 (arts. 20 y 9 de la Ley 24241, textos originales). Valores 2026: Resolución ANSeS 232/2026, B.O. 30/07/2026, arts. 3 y 4: base imponible máxima de $ 4.594.798,23 y PBU de $ 192.028,32.

[30] Quiroga, Carlos Alberto vs. Administración Nacional de la Seguridad Social s. Reajustes varios, CSJN, 11/11/2014, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8219/14. El Tribunal admitió la actualización de la prestación básica universal cuando su falta de incremento, medida por su incidencia porcentual en el haber total, arroja un resultado confiscatorio en los términos de "Actis Caporale", Fallos: 323:4216, pese a que el art. 20 de la Ley 24241, texto según el art. 4 de la Ley 26417, la establece en una suma fija. El mecanismo consiste en actualizar el valor del AMPO/MOPRE vigente en abril de 1997 hasta febrero de 2009 y aplicar desde entonces la movilidad del art. 32; la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social propuso el ISBIC en "Bruzzo". La doctrina se aplica tanto a beneficios anteriores como posteriores a la Ley 26417 "Pichersky, Alberto Raúl c/ ANSeS", 23/05/2017.

[31] Art. 2 de la Ley 26417, cit.: la actualización de las remuneraciones del art. 24, inc. a) se practica aplicando el índice previsto en el art. 32 de la Ley 24241, esto es, el mismo índice de la movilidad.

[32] Ley 26417, B.O. 16/10/2008. Desde marzo de 2009 la base imponible máxima se ajusta con el mismo coeficiente de movilidad que las prestaciones, extremo verificable en la propia serie de resoluciones del organismo: el tope de marzo de 2009 ($ 8.711,82) equivale al de febrero de ese año ($ 7.800) incrementado en el 11,69 % de movilidad.

[33] Decreto 110/2018, art. 3, reglamentario de la Ley 27426: faculta a ANSeS a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible y el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones del SIPA, en concordancia con el índice de movilidad. Su texto se transcribe en los considerandos de la Resolución ANSeS 188/2024.

[34] Art. 14 de la Resolución SSS 6/2009, cit.: las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible vigente a la fecha de la cesación de servicios.

[35] Art. 97 de la Ley 24241, texto según Ley 24347: el ingreso base es el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta 5 años anteriores al mes en que ocurra el

fallecimiento o se declare la invalidez. Su reglamentación, aprobada por el art. 2 del Decreto 526/1995, precisa que "el ingreso base se calculará dividiendo por Sesenta (60) la suma de las remuneraciones... percibidas durante Sesenta (60) meses en los que hubo obligación de efectuar aportes".

[36] Art. 14 de la Resolución SSS 6/2009, reglamentación del art. 24, apartado 2 (acumulación de remuneraciones simultáneas), cit.; Decreto 313/2007, cit.; "Lohle", cit., considerandos 7° y 8°.

[37] Los datos corresponden a un expediente en trámite ante la Cámara Federal de Salta, cuyo haber inicial fue determinado con fecha de adquisición 4 de noviembre de 2019. Se omite la identificación del beneficiario por hallarse la causa pendiente de resolución. Todas las cifras provienen de constancias emitidas por el propio organismo: la Historia Laboral y el "Detalle del Beneficio" y "Detalle de Remuneraciones" del expediente administrativo.

[38] La comparación se practica mes a mes entre la remuneración devengada, detraído el sueldo anual complementario conforme lo ordena el art. 25 de la Ley 24241, y la base imponible máxima vigente en ese mes. El factor de subvaluación es el promedio de esas relaciones mensuales, de modo que el resultado es independiente del índice de actualización que se aplique a las remuneraciones.

[39] Índice de actualización de las remuneraciones del art. 24, inc. a) de la Ley 24241, publicado por la Subsecretaría de Seguridad Social -serie vigente aprobada por Disposición 2/2026, B.O. 06/02/2026-. El coeficiente aplicable a cada mensualidad resulta del cociente entre el índice correspondiente al mes de cesación y el del mes en que la remuneración se devengó. Reproduciendo ese cálculo sobre las constancias del expediente se obtiene una sumatoria de $ 16.381.522,03 contra los $ 16.376.031,49 informados por el organismo; el residuo corresponde al prorrateo por días de las mensualidades parciales de los extremos del período.

[40] Se identifican como sumas atípicas las mensualidades cuya remuneración supera en más del 50 % la mediana anual -liquidaciones finales, bonificaciones anuales y pagos retroactivos- y se las reemplaza por la remuneración habitual del año. El escenario resultante constituye el piso mínimo del perjuicio.

[41] Baldino, Luisa María vs. ANSES s. Reajustes varios, CSJN, 13/05/2008, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1781/08, considerandos 6° y 7°: la acción estaba dirigida a obtener una jubilación que reflejara el esfuerzo contributivo "sin retaceo alguno", lo que sólo podía alcanzarse mediante la ponderación de ambas líneas de servicios; la Corte ordenó liquidar la línea docente conforme al art. 4 de la Ley 24016 y sumar ambos resultados.

[42] "Rodríguez", cit.

[43] Cám. Fed. Seg. Soc., sentencias del 3 de junio de 2021 y concordantes, que autorizan a ANSeS a retener del retroactivo los aportes que hubieran correspondido cotizar de haberse computado la totalidad de las remuneraciones, a fin de compensar los omitidos por aplicación del art. 9 de la Ley 24241.

[44] Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta vs. ANSeS s. Reajustes varios, CSJN, 02/03/2011, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3001/11, considerandos 2° a 4° y parte resolutiva. El beneficio se regía por la Ley 18037, pero la definición amplia de remuneración de su art. 10 -todo ingreso percibido en dinero o especie con motivo de la actividad personal- es sustancialmente idéntica a la del art. 6 de la Ley 24241, de modo que el principio se traslada sin esfuerzo. La Corte ponderó, además, que la propia demandada había calificado esas sumas como remuneraciones en la certificación respectiva y que no se había opuesto de manera concreta y específica a su cómputo.

[45] Inchaurrondo, José Luis vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala 2, Salta, 28/08/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6673/26.

[46] Tapia, Mirta Susana vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Reajustes varios, Cám. Fed. Apel. Sala I, Bahía Blanca, 07/07/2023, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6674/26.

[47] Fernández Pastor, Miguel Ángel vs. Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s. Amparos y sumarísimos, CSJN, 04/12/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 11003/25.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.